

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-336/2016, SUP-JRC-337/2016 Y SUP-JRC-338/2016,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS
POLÍTICOS NUEVA ALIANZA,
MORENA Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil a dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-336/2016**, **SUP-JRC-337/2016** y **SUP-JRC-338/2016**, integrados con motivo de la demanda presentada por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con número de expediente TE-JE-120/2016 y acumulados, de veintidós de agosto del año en curso en la que, entre otras cuestiones, se confirmó el

acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las respectivas demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias en el Estado de Durango para elegir Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y para renovar la integración de los Ayuntamientos.

2. Cómputos y declaraciones de validez de elecciones. El ocho de junio del presente año, los Consejos Municipales de cada uno de los treinta y nueve municipios que conforman el Estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y se declaró la validez de las elecciones. Asimismo, el doce de mismo mes y año los Consejos Municipales, cabecera de Distrito, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, el quince de junio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo y declaración de validez a la elección de Gobernador del Estado de Durango y el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo ciento setenta y nueve. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta y ocho emitió el acuerdo número ciento setenta y nueve por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

4. Juicios electorales. Inconformes con el referido acuerdo, el dos de agosto del año en curso los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y el partido político estatal Duranguense, interpusieron sendas demandas de juicio electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Dichos juicios se registraron con las claves TE-JE-120/2016, y sus acumulados.

5. Resolución impugnada. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó

sentencia en los referidos juicios electorales, en lo que interesa, en el sentido de confirmar el citado acuerdo ciento setenta y nueve.

II. Medios de Impugnación

A fin de controvertir la citada resolución, los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango de los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, interpusieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

III. Recepción, integración, registro y turno de los expedientes

El veintinueve y treinta de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios identificados con las claves TE-PRES-OF. 524/2016, TE-PRES-OF. 527/2016 y TE-PRES-OF. 528/2016 suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través de los cuales remitió, en otra documentación, los escritos de demanda de los juicios citados al rubro interpuestos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México.

Mediante proveídos de veintinueve y treinta de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes identificados

con las claves **SUP-JRC-336/2016**, **SUP-JRC-337/2016** y **SUP-JRC-338/2016**; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación pues se trata de juicios promovidos por diversos partidos políticos, en los que controvierten una determinación de la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, al resolver un juicio electoral, en la que se confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a su juicio les causa perjuicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

así como 4, 86, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con número de expediente TE-JE-120/2016 y acumulados, de veintidós de agosto del año en curso en la que, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales; y señalan como responsable a la misma autoridad, esto es, al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-337/2016 y SUP-JRC-338/2016, al diverso SUP-JRC-336/2016, por ser éste último, el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos generales establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los especiales dispuestos en el mismo ordenamiento para el juicio de revisión constitucional electoral, como enseguida se aprecia:

I. Requisitos Generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes representan a los promoventes; las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida; los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente toda vez que la sentencia controvertida se emitió el veintidós de agosto de este año y se hizo del conocimiento de los institutos políticos enjuiciantes el veintitrés de agosto del año en curso, mientras que las demandas se presentaron los días veintiséis y veintisiete de agosto del presente año; esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, si el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar los actos reclamados, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, entonces resulta oportuna su presentación.

c) Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

En el presente caso, los requisitos señalados están satisfechos, pues quienes comparecen son partidos políticos nacionales y las personas que suscriben las demandas son sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango;

quienes a su vez fueron los que interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional (juicio electoral local) al cual recayó la resolución ahora controvertida.

d) Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, porque controvierten una sentencia dictada por un Tribunal local, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, confirmar un acuerdo que inicia el período de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, supuesto en el cual se encuentran los actores.

De ahí que los partidos políticos promoventes, al disentir de la sentencia controvertida, tengan interés jurídico, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantean.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas se advierte lo siguiente:

a) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir el acto citado en las demandas de los juicios citados al rubro no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral

del Estado de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes y, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en las

páginas 271 a 272 de la compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

b) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se encuentra satisfecha con el señalamiento de los actores respecto de que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base IV y 116, fracciones II tercer párrafo y IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, para admitir a trámite las demandas del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en las páginas 408 a 409 de la

Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2013.

c) Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los institutos políticos enjuiciantes sostienen, en sus respectivas demandas, que la resolución controvertida es contraria a Derecho al haber confirmado el acuerdo a través del cual se da inicio al periodo de prevención de los partidos políticos que supuestamente no obtuvieron por lo menos el tres por ciento (3%) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

Situación que aducen los impetrantes les depara perjuicio al poner en riesgo, tanto su acreditación ante el Instituto electoral local, como el respectivo financiamiento público local y, en consecuencia, su participación en futuros comicios electorales.

d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretenden los partidos demandantes es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

Al estar reunidos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y *litis*

-Síntesis de Agravios

En síntesis, el **Partido Nueva Alianza** hace valer los motivos de disenso siguientes:

-Que el tribunal responsable realizó una errónea interpretación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 61, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

-Que la interpretación realizada por la responsable restringe de forma indebida sus derechos.

Lo anterior lo considera así en virtud de que se consideró que el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida debería obtenerse en cada una de las elecciones celebradas.

-Que el citado numeral (61) debería interpretarse de conformidad con el 41, base II y 116 base IV, incisos f) y g), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 50, párrafo primero, 51 y 52 de la Ley General de Partido Políticos; así como 63 de la Constitución política del Estado de Durango y 35, 55, 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Lo anterior, a fin de que la responsable arribara a una conclusión diversa, consistente en que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida en sólo una de las elecciones que al efecto se realicen, para conservar su acreditación como partido político nacional ante la autoridad electoral local, así como todos los derechos derivados de la misma.

-Que resultaba conforme a Derecho arribar a la misma conclusión a la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegó al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SUP-JRC-128/2016, en el sentido de que basta con que se obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en por lo menos una de todas las elecciones que se realicen en la entidad para conservar su acreditación.

-Esto es, el instituto político enjuiciante sostiene que lo dispuesto en el referido numeral 61 no establece como obligación el haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en “todas las elecciones”, sino solamente en alguna de éstas a fin de conservar su acreditación.

-De ahí que solicite a esta Sala Superior que se revoque la resolución controvertida, para el efecto de que considere que, al haber obtenido el cinco por ciento (5.07%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados al Congreso del Estado de Durango, debe conservar su acreditación como

partido político nacional en el Estado de Durango y, en consecuencia, recibir financiamiento público local.

Por su parte, el instituto político **MORENA** hace valer, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

-Que cubrió el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida tanto en la elección de miembros de Ayuntamientos, como de Diputados al Congreso local; sin embargo, sostiene que no lo alcanzó en la elección de Gobernador en virtud de que se canceló el registro de su candidato a Gobernador, lo que lo dejó fuera del primer debate, lo que, a su vez, ocasionó que dicha ausencia influyera en el electorado al emitir su sufragio.

-El tal virtud, argumenta que al haber superado el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tanto en la elección de miembros de Ayuntamientos, como de Diputados al Congreso local, debe conservar la acreditación que le fue retirada, ya que, a su decir, basta con que se obtenga dicho porcentaje en cualquiera de las elecciones que se celebren.

-Considera equívoca la determinación de la responsable cuando ésta razona que el aludido tres por ciento (3%) se debe obtener en todas las elecciones, porque éstas deben ser vistas como una unidad.

-En el mismo sentido, considera que el Tribunal Electoral local realiza una indebida interpretación del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local ya que, desde su óptica, debe interpretarse en el sentido de que

con el sólo hecho de obtener el tres por ciento (3%) en una y otra elección local, ello es suficiente para conservar la acreditación ante el Instituto Electoral local.

-Considera inviables los efectos del acuerdo primigeniamente impugnado, el cual fue confirmado por el Tribunal responsable en la resolución controvertida, al estimar que se pretende suplantar el requisito de “pérdida de registro”, por el de “pérdida de acreditación”.

Finalmente, el **Partido Verde Ecologista de México** hace valer los agravios siguientes:

-Que el Tribunal responsable cae en el absurdo de considerar necesariamente las tres elecciones para determinar el futuro de los partidos políticos.

-Que se realizó una errónea y deficiente interpretación del artículo 61, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, al cancelarle su acreditación ante el Instituto Electoral local.

-Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** de los institutos políticos enjuiciantes consiste en que se revoque la resolución impugnada y se modifique el acuerdo número ciento setenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a efecto de que:

-No se decrete el inicio del periodo de prevención a los institutos políticos enjuiciantes; y

-No se designe interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención de los institutos políticos accionantes que se encuentran en el supuesto de pérdida de acreditación.

La **causa de pedir** la sustentan en que la responsable realizó una interpretación contraria a Derecho de la hipótesis normativa prevista en el artículo 61, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, porque desde su perspectiva:

- Basta con que un partido político obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida en sólo una de las elecciones, que al efecto se realicen, para conservar su acreditación como partido político nacional ante la autoridad electoral local, y conservar todos los derechos derivados de la misma.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SUP-JRC-128/2016, ya se pronunciado en sentido similar.

En tal virtud, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar lo siguiente:

-Si el Tribunal Electoral del Estado de Durango actuó conforme a Derecho o no al confirmar el acuerdo número ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, en sesión extraordinaria de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el cual se inició el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento (3%) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales; y

-Determinar si, tras una interpretación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 61, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México tienen derecho a conservar su acreditación ante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y, en consecuencia, las prerrogativas atinentes.

QUINTO. Estudio de fondo

Los agravios son **fundados**, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México tienen derecho a conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente proceso electoral local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

En específico, se tiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 5.07% de la votación válida emitida en la elección de Diputados; mientras que MORENA el 3.7% en la elección de

Ayuntamientos, así como 4.87 en la de Diputados y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 6.08% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Lo anterior es así porque, del marco legal que a continuación se indica se concluye que basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisa que los partidos políticos tienen

derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia con lo anterior, el numeral 52 prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se puede apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En ese contexto, se puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá

haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Por su parte, tratándose del Estado de Durango, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicho Estado mandata que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, en el numeral 35, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se

distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

El respectivo numeral 54 establece que son causas de pérdida de registro de un partido político estatal las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 55 de la citada ley electoral local prevé que el Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

Asimismo, establece que la pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Ayuntamientos o de Gobernador; el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En la misma tesitura, en el capítulo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales, el artículo 58 dispone que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

Por su parte, el numeral 59 señala que una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 60, los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la respectiva ley electoral local.

En consonancia con lo anterior, y tocante a lo relativo de la acreditación de los partidos políticos nacionales, el artículo 61 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone, textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”

En lo que interesa, se tiene que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección anterior el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación.

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, y su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador).

De lo anterior se desprende que, al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Durango, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, estableció una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, lo **fundado** de los motivos de disenso deriva del hecho de que el Tribunal responsable realiza una interpretación errónea del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y de los numerales 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones; es decir, que el porcentaje exigido debe obtenerse en cada una de ellas.

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este

artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal con el artículo 61 de la ley electoral local, para determinar a qué se refiere la palabra alguna que previene la citada disposición.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido político nacional con la debida acreditación estatal obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

Esto es así, ya que el texto del artículo 61 de la ley electoral local refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos, le será cancelado el registro.

De la simple lectura de este texto legal local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable fue contrario a la norma.

Así, el Diccionario de la Lengua Española define “alguna” como una o varias personas o cosas indeterminadas o que no se quieren determinar, en otras palabras, refiere a la

elección para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos sin realizar distinción alguna entre ellas.

De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer alguna, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto legal emplea la disyunción “o” al mencionar la renovación de los Ayuntamientos, Legislaturas locales o de Gobernador que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas; por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para conservar la acreditación.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus

diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, en el caso concreto, tanto la ley general, como la ley electoral local prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro, ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado en una entidad federativa como en el caso del Estado de Durango, y tenga derecho a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumpla con el requisito o condición impuesta por la propia legislación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley electoral local, que es la obtención del referido porcentaje.

Aunado a lo anterior, la responsable realiza una equívoca interpretación y aplicación de las citadas normas y de la tesis identificada con la clave LXII/2001, de rubro *“Registro de partido político. Para determinar el porcentaje de votación requerido para mantenerlo, debe considerarse a cada tipo de elección como una unidad”*, al concluir que, para que un instituto político conserve su acreditación debe obtener el tres por ciento (3%) de la votación total emitida en cada una de las elecciones celebradas, tomando éstas como unidad.

Esto es, la interpretación que la responsable realiza incorrectamente está encaminada a tomar en cuenta necesariamente las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local.

Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referentes a la conservación del registro y el derecho a recibir financiamiento público estatal, en las cuales se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para conservar su registro y, por mayoría de razón, su acreditación, así como tener derecho a recibir recursos públicos en la entidad federativa.

Asimismo, la interpretación errónea que lleva a cabo la responsable conduciría al absurdo de que un partido político nacional necesariamente debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de Diputados locales y en las treinta y nueve (39) elecciones de Ayuntamientos del Estado de Durango, ya que, como precisamente lo señala la responsable, cada elección debe considerarse como una unidad, lo que implicaría que si un partido no obtiene dicho porcentaje en una de las elecciones municipales ello traería como consecuencia la pérdida de su acreditación, situación que, indudablemente, resultaría desproporcionada e irracional.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-128/2016** y sus acumulados.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, dada la interpretación errónea que realizó la autoridad administrativa electoral local y que, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Electoral local responsable, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, por similares razones, el acuerdo originalmente controvertido, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango emita uno nuevo en el cual, a partir de la interpretación del artículo 61 de la Ley Electoral local contenida en la presente ejecutoria, determine los partidos políticos que conservan su registro y acreditación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-337/2016 y SUP-JRC-338/2016 al diverso SUP-JRC-336/2016.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con número de expediente TE-JE-

120/2016 y acumulados, de veintidós de agosto del año en curso.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ